



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210052900
ACCIONANTE: SANDRA CONSUELO ALVARES BUSTAMANTE
ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3.

Por cuanto la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SANDRA CONSUELO ALVARES BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía No.51.771.032, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA IX-3**, satisface los requisitos rituarios, **SE ADMITE**.

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar a la copropiedad accionada, para que por intermedio de su representante legal, **en el término de dos (2) días** contados a partir del recibo de la notificación, **informe lo relacionado con los hechos de la acción de tutela de la referencia. Remítasele copia del escrito de tutela y anexos.**

Téngase como pruebas, las documentales aportadas con la demanda.

MEDIDA PROVISIONAL

NEGAR la medida provisional solicitada por la actora constitucional como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991¹,

Se reconoce al abogado **Christian Daniel Pedraza**, como apoderado judicial de la demandante.

Efectúense las prevenciones de la ley. (Art.20 y 52 del Decreto 2591/91).

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
El Juez

¹ Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso(...). En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa". 1 Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).